

Gobierno Regional de Ica

-2016-GORE-ICA/GRDS

Resolución Gerencial Regional Nº 0728

lca, 26 DIC, 2016

VISTOS.- Hoja de Ruta N° E-005256-2016 de fecha 28/10/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don WALTER BENITO TIPIAN SAMAN contra la Resolución Directoral Regional N° 6138 de fecha 15 de diciembre del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 35818/2016.

CONSIDERANDOS .-

Que, con fecha 20 de julio del 2015, don WALTER BENITO TIPIAN SAMAN, formula un escrito solicitando pago de Subsidio por Luto ante la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señor padre don MAXIMO TIPIAN MARTINEZ, ocurrido el 21 de mayo del 2015. Acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Folio 04) y Acta de Defunción (Folio 05).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6138 de fecha 15 de diciembre del 2015, se resuelve: "Otorgar a don WALTER BENITO TIPIAN SAMAN, (...), Docente Estable del Instituto Superior Tecnológico "Pisco" de Pisco, J.L.S. 40 Horas, III Escala Magisterial; la suma de CUATROCIENTOS DOCE Y 30/100 NUEVOS SOLES (S/. 412.30), por concepto de 02 Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor Padre don MAXIMO TIPIAN MARTINEZ, ocurrido el 21 de mayo de 2016". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6138/2015 al administrado el día 28 de septiembre del 2016.

Que, con fecha 28 de septiembre del 2016, don WALTER BENITO TIPIAN SAMAN, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6138 de fecha 15 de diciembre del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que la Resolución Impugnada incurre en error aplicando en base a la Pensión Total Permanente.

Que, mediante el Oficio N° 2350-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 25 de octubre del 2016, es elevado el Expediente Administrativo N° 35818/2016, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144º.-** "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.



Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley Nº 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del acto administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GÖRE-ICA/PR.

SE RESUELVE .-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don WALTER BENITO TIPIAN SAMAN contra la Resolución Directoral Regional Nº 6138 de fecha 15 de diciembre del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia NULA la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita nueva Resolución otorgando a don WALTER BENITO TIPIAN SAMAN <u>02 Remuneraciones Totales de subsidio por lo ya abonado por dichos conceptos.</u> Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Diciembre 2016 Oficio N° 1269-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

Nº 0728-2016 de fecha 26-12-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE IC Unidad de Administración Desomentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)